PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0121

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de abril de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Eunice Quezada Arias.

Recurrido:Market TV, SRL.

Abogado:Lic. Santiago García Jimenez.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00128, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdas. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Eunice Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jimenez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Market TV, SRL., RNC O1 O2 con domicilio social en la intersección formada por las avenidas ADD15 y Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado en los locales Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 12 de enero de 2022 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación E-ALMG-CFF2-0496-2016, notificada en fecha 29 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Market TV, SRL., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes de los períodos fiscales 2011 y 2012; la cual, no conforme con esa situación, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 958-2019, de fecha 22 de julio de 2019, contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00128, de fecha 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial MARKET TV, S.R.L., en fecha 29 de julio del año 2019, contra la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial MARKET TV, S.R.L., en fecha 29 de julio del año 2019, contra la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “Primero medio: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. Segundo medio: Desnaturalización de los Hechos; Derecho de Defensa, Omisión de Estatuir; Contradicción y Tutela Judicial Efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, no establece los motivos en cuales se fundamenta dicho medio de inadmisión. En ese sentido, al ser un pedido vago e impreciso no permite que esta Corte de Casación pueda valorar los méritos de este; por tanto procede a rechazar dicho medio de inadmisión, en consecuencia, procede a analizar los medios de casación en los cuales se fundamenta el presente recurso.

Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer medio y primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo aplicó de manera retroactiva el precedente admitido por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual establece el criterio de la carga dinámica de la

prueba, vulnerando con esto el principio de la seguridad jurídica toda vez que el memorial de defensa de la parte hoy recurrente fue aportado previo a la existencia de dicho criterio, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; que esta Dirección General ha sido fuertemente afectada por la admisión general y absolutista del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal y sin las previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, todo esto en razón de que dicha Corte no previó si efectivamente la parte recurrente se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto.

Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo, en bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba, afectó la actuación administrativa contenida en la resolución de reconsideración núm. 958-2019, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencia, con el objeto de dictar una decisión acorde con la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos de las partes, puesto que la Constitución consagra en los artículos 39.2 y 138 que el Estado deberá promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva entre las partes, por tanto, las leyes procesales no pueden hacer ninguna distinción que pudiera significar desventajas para alguno de los litigantes; en ese sentido, el tribunal a quo ha incurrido en una aplicación incorrecta del derecho al inclinarse por una de las partes, aun y cuando es evidente, que es al contribuyente a quien le corresponde destruir el medio planteado por esta Dirección General de Impuestos Internos.

Que si el propósito del tribunal a quo era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar las medidas previo a asumir el criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo, por lo que al acoger todas las pretensiones del hoy recurrido, sin detenerse a analizar la posibilidad de esta Dirección General para realizar los aportes necesarios en su defensa, el tribunal a quo ha vulnerado el derecho de defensa derivado del principio congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio, por lo que si la intención del tribunal a quo hubiese sido dictar de manera justa y equitativa pudo requerir el expediente administrativo con el propósito de preservar la validez del acto administrativo.

Que si bien es cierto, el principio de carga dinámica de la prueba es neurálgico para la solución justa de la litis, también es importante resalta según las particularidades del caso, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que si el juez no hace una previa investigación a fin de constatar que la parte recurrente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que, por su motu propino persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos que producto de las fiscalizaciones de campo o escritorio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos será siempre la parte sobre la cual recaerá la obligación de probar aquello perseguido por el contribuyente cuando se disponga a apoderar a la jurisdicción contenciosa, pues siendo pragmáticos estamos ante una inversión del fardo de la prueba contra la administración, por lo que si el tribunal a quo continúa traspasando de manera alegre tal responsabilidad estaremos desvirtuando la naturaleza de lo llamado carga de la prueba, resultado injustificado la tendencia no razonada de las decisiones en contra de la parte hoy recurrente por los jueces del fondo sin que medie la debida instrucción, que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Segunda Sala, ya que la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, rechazó el recurso de la recurrente MARKET TV, S.R.L., basado en que no presentó en la etapa de reconsideración alegatos ni elementos de prueba que refutaran la determinación practicada, debiendo suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra la reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por sociedad comercial MARKET TV, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

Resulta necesario resaltar que en el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación propuestos se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que no es correcta la posición asumida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando indicó que el principio de validez del acto administrativo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no tiene como efecto alterar las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil y las inferidas del análisis racional del caso que se le presente al juez; y b) que el tribunal a quo aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego concluir con la demostración de que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Que es la razón por la que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, aislado e independiente, el solo hecho de que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, ello sin importar el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

Previo a analizar los argumentos de la parte recurrente, es necesario, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago.

Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la

atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.

Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene, en consecuencia, la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso-tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su

artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se le impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que el criterio que tuvo el tribunal para tomar la decisión de acoger el recurso sin prueba alguna, realizó una inversión total del fardo de la prueba solamente a cargo de la administración, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a la Dirección General de Impuestos Internos, pues de ninguna manera se establece que la carga dinámica de la prueba implica inclinar la balanza sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la media en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho un esquema de trabajo, que desconoce el verdadero objeto controvertido ante el tribunal superior administrativo, sobre el cual omitió el tribunal.

A partir de lo antes expuesto se advierte que la parte recurrente indicó ante los jueces del fondo lo siguiente: “

“Pretensiones de las partes. La parte recurrida argumento en resumen lo siguiente: “que corresponde a la

recurrente aportar las pruebas que invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la administración, así como probar haber cumplido con sus deberes y obligaciones tributarias, lo que no ha ocurrido, pues el recurrente, por ningún medio probatorio ni argumentación lógica alguna, ha podido refutar las comprobaciones de la Administración SEGUNDO: Rechazar el referido recurso por carecer de elementos probatorio alguno, así como por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. 958-2019, de fecha 27 de marzo del 2019" (sic).

A partir de lo antes expuesto se advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrente los jueces del fondo procedieron a indicar que "hoy en día no se trata de una inversión de la prueba contra la reclamante, en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13".

En ese sentido y como óbiter dicta de este fallo, debe entenderse que es el Fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias o inconsistencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la Administración Tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00128, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici